

AL DESPACHO informando que, dentro del término otorgado, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá al abogado OMAR ALEXANDER ROMERO HERRERA¹ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.096.050.591 y T. P. No. 332.550 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y condiciones el poder conferido.

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, advierte el despacho que la demanda no fue subsanada en los términos señalados, de ahí que deba rechazarse, tal y como pasa a verse.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante, al momento de presentar la demanda que nos ocupa, no la remitió simultáneamente a la parte demandada, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de ahí que, ante la imposibilidad de acreditar tal requisito procesal, la demanda no pueda abrirse paso.

En este punto, precítese que la norma en cita exige: "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)", ello quiere decir, que la parte interesada debe remitir la demanda a su futura contraparte, en el momento mismo de su presentación, no después, ni en el transcurso del proceso, tal y como aquí se hizo.

Por otro lado, en el auto inadmisorio se requirió a la parte demandante para que allegara al proceso la prueba de su existencia y representación legal, precisando que si la demandada es un consorcio, debía dirigir la demanda contra las personas que conforman tal unión.

Así las cosas, una vez precisado por la parte demandante que la demandada si es un consorcio y después de haber indicado quienes las conforman, atendiendo su condición de persona jurídica, debía allegarse las pruebas de existencia y representación legal de estas ultimas, cosa que aquí, tampoco se hizo.

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Por lo anterior, deberá rechazarse la demanda presentada por MABEL LILIANA MOJICA HERRERA contra el CONSORCIO METRO integrado por ESPINA Y DELFIN COLOMBIA y ZR INGENIERIA S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

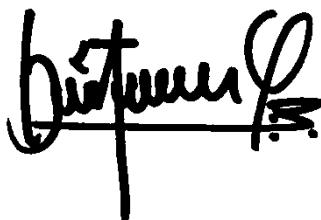
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal otorgado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme el presente proveído ARCHÍVESE, lo actuado.

Notifíquese y cúmplase

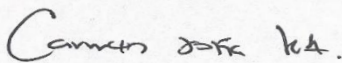


DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 88 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 16 de junio de 2021.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretara